

EL INCIDENTE DE NULIDAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL  
DEBIDO PROCESO.

Presentado por  
DANIELA GOMEZ ZULUAGA

MONOGRAFIA COMPILATORIA.

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
Medellín  
2018

## TABLA DE CONTENIDO.

INTRODUCCION .....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
OBJETIVOS.....	6
METODOLOGIA .....	7
CAPITULO 1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.....	8
1.2El Concepto de Nulidad. ....	11
1.3 Características del Incidente de Nulidad.....	11
1.4 Requisitos de Procedibilidad del Incidente De Nulidad.....	13
CAPITULO 2. INCIDENTE DE NULIDAD EN LA JURISPRUDENCIA .....	17
2.1 Causales de Procedencia .....	18
2.1.1 Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela .....	18
2.1.2 Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada .....	21
2.1.3 Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, la decisión carece por completo de fundamentación.....	24
2.1.4 Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da ordenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso .....	26
2.1.5 Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revision desconoce la cosa juzgada constitucional .....	28
2.1.6 Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido	

del fallo.....	32
CAPITULO 3. PROSPERIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN SEDE DE REVISION .....	34
CONCLUSIONES .....	44
BIBLIOGRAFIA .....	47

## INTRODUCCIÓN.

La Corte Constitucional, ha sido la escogida por el constituyente de 1991 para la salvaguardar y proteger la supremacía constitucional, no solamente en el sentido de lograr la efectividad del texto, sino también, de garantizar a cada ciudadano que los derechos reconocidos por la constitución se materialicen en toda decisión administrativa o judicial.

La Corte Constitucional siendo entonces la principal encargada de proteger y velar por el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales, cumple un papel de suma importancia, pues son precisamente sus fallos los que reconocen o niegan el amparo constitucional de un derecho. Siendo así, es importante conocer las acciones que pueden proceder contra la misma, cuando una de sus Salas de Revisión vulnere o desconozca el derecho fundamental al debido proceso por medio de sentencia.

Este trabajo se enfoca en el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha dado al incidente de nulidad en relación con la vulneración del debido proceso. Por tal, pretende consolidar un estado del arte en relación con el procedimiento ante este Alto Tribunal, teniendo como base los principios constitucionales y postulados del derecho, así mismo la jurisprudencia colombiana.

No es un alcance de este escrito proponer una alternativa a dicho tema de investigación, pero servirá para sentar las bases que podrían ser utilizadas en trabajos académicos más profundos en lo concerniente a la protección del derecho fundamental al debido proceso ante esta Alta Corte en el sistema jurídico colombiano. No obstante, no hace parte de los objetivos del presente

escrito salirse de lo posible ni crear una nueva doctrina o posición filosófica. En contraste, pretende dilucidar desde las interpretaciones constitucionales y doctrinarias que la Corte Constitucional ha creado en relación con la eficacia y protección del derecho al debido proceso.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Ciertamente, la posición que la Corte Constitucional ocupa ha permitido que, desde la doctrina y los textos académicos, esta sea interpretada como un tribunal de cierre, en el sentido, de que sus fallos no encuentran una segunda instancia; de revisión o posible apelación. Precisamente desde dicha óptica, es importante indagar sobre los mecanismos existentes al momento de que en Sala de Revisión del Alto Tribunal se vean vulnerados los derechos de las partes inmersas en el proceso.

Desde lo anterior, se plantea el siguiente interrogante; ¿Cómo procede el incidente de nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional, en Sala de Revisión?, es decir, cuales son los elementos procedimentales y sustanciales necesarios para la aplicación del incidente de nulidad en una sentencia del Alto Tribunal. Así mismo, es importante lograr una comprensión cuanto al como debe entenderse el incidente de nulidad dentro del tramite constitucional.

Si bien, desde el análisis conceptual del incidente de nulidad en sede de revisión es posible indagar sobre temas de trascendental importancia como; la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica, donde indudablemente queda mucho por discutir. El fin de este trabajo no es dar respuestas a quienes pretenden continuar con estos debates, sino en cambio pretende ser un documento informativo para que quienes necesiten realizar un estudio o pretendan investigar sobre el incidente de nulidad de sentencias de la Sala De

Revisión de la Corte Constitucional puedan tener una herramienta documentada, analizada y justificada.

## **OBJETIVOS.**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Analizar los elementos que componen el incidente de nulidad como medio para proteger el debido proceso en Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- Examinar el concepto de debido proceso y de nulidad a la luz de la doctrina y la jurisprudencia colombiana.
- Identificar las seis causales que dan lugar a la procedencia del incidente de nulidad en Sala de Revisión de la Corte Constitucional.
- Realizar un rastreo entre el año 2000 al 2015 de sentencias en las cuales el incidente de nulidad allá prosperado en sede de Revisión de la Corte Constitucional.

## **METODOLOGIA.**

La presente monografía cuenta con un enfoque de carácter cualitativo, a través de la recopilación y análisis de sentencias y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el incidente de nulidad y el derecho al debido proceso desarrollándose en una modalidad compilatoria. Dentro del presente trabajo procedemos a analizar las diferentes causales y las condiciones de procedibilidad que el Alto Tribunal ha desarrollado vía jurisprudencial. Así mismo, hacemos un recorrido de los casos en los cuales dicho incidente de nulidad ha procedido en sala de revisión de la Corte.

## **CAPITULO 1.**

### **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Hablar del derecho al Debido Proceso, conlleva en si la necesidad de referirnos un poco al concepto de proceso, en palabras del maestro Devís Echandía se puede expresar que;

*“En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.*

*Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y*

*contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”<sup>1</sup>.*

Desde dicha óptica, el proceso debe ser entonces una actividad encaminada a generar una sentencia, mediante la cual se concreta una situación particular, un derecho, para lo cual se hace necesario el agotamiento de una serie de actos conexos y sucesivos desarrollados por las partes y el juez como director del proceso.

El debido proceso será entonces una clasificación, que del proceso en si mismo se hace o debe hacer. Es decir, el adjetivo de “debido”, endilga al proceso unas particularidades que permitan hacer su diferenciación de otra clase de procesos. Como acepción de dicho adjetivo podemos plantear; lo adecuado para hacer algo, y lo adecuado es aquello conforme a un principio, debido será entonces aquello desarrollado conforme a un o a unos principios. En otras palabras; *“Debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso”<sup>2</sup>*. Es decir, un proceso con todas las garantías.

La Carta Política de 1991 definió el Debido Proceso en su artículo 29 indicando que; *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

---

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDÍA, Compendio de Derecho Procesal, t. I, ed. ABC, Bogotá, 1981, pág. 161.

<sup>2</sup>PRIETO MONROY Carlos Adolfo. El proceso y el debido proceso. <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf> consultado.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”<sup>3</sup>.*

Así mismo: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al Debido Proceso como; *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>4</sup>.*

Es importante, indicar que es *derecho fundamental al debido proceso*<sup>5</sup>, en sí mismo, la base conceptual del presente trabajo, pues es la pieza fundamental que da pie al inicio de la explicación de la figura jurídica del incidente de nulidad, pues como lo indica el decreto 2067 de 1991; *“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido*

---

<sup>3</sup>CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991. Articulo 29.  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>. Consultado.

<sup>4</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-478 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1945.

<sup>5</sup>CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 29.  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> consultado.

procesospodrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso”<sup>6</sup>(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

## 1.2 El Concepto de Nulidad.

En tal sentido, autores como Charry González<sup>7</sup> han determinado el concepto de la nulidad como una sanción de carácter procesal, puesto que su finalidad va más allá de buscar otra solución a la controversia presentada, más bien a través de esta figura se busca hacer valer las garantías procesales y los derechos fundamentales que se vieren comprometidos con el fallo emitido. Pues si bien es cierto que, frente al estudio de una nulidad, debe entenderse dicho espacio procesal, como el lugar donde el juez constitucional debe revalorar el proceso con el fin de enmendar una falencia de este, que pone dicha decisión en contravía del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales principalmente el derecho al debido proceso. Es decir; *“La nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso. Y tiene los aspectos de la prevención, para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias*

---

<sup>6</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1991. No. 40.012.

<sup>7</sup>CHARRY González, Aníbal. Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. P. 371.

*irritualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga*<sup>8</sup>.

### **1.3 Características del Incidente de Nulidad.**

Refiriéndonos puntualmente, al incidente de nulidad con relación a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, debemos conocer sobre sus características, mismas desarrolladas por la jurisprudencia para lo cual sea desarrollado el siguiente cuadro;

<b>CARACTERISTICAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.</b>	
<b>CARACTERISTICA</b>	<b>JURISPRUDENCIA.</b>
<b>EXCEPCIONALIDAD</b>	<i>“La declaratoria de nulidad de una sentencia proferida por la Corte Constitucional sólo procede de manera excepcional. En todo caso, esta decisión obedece a situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es</i>

<sup>8</sup>CHARRY González, Aníbal. Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. P. 371.

	<i>decir debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”<sup>9</sup>.</i>
<b>ACCESORIEDAD.</b>	<i>“Así las cosas de ninguna manera es admisible que una persona descontenta por el sentido del fallo que la afecta pretenda inferir una nulidad de las mismas circunstancias desfavorables en que ella queda por haberle sido negadas sus pretensiones... Toda sentencia desfavorable disgusta y molesta a quien no fue beneficiado por la decisión que contiene, pero de esa molestia y disgusto no puede deducirse irresponsablemente una vulneración del debido proceso por el solo hecho de que se trata de una providencia definitiva contra la cual no procede ningún recurso. En tales eventos, cuando se acude a la nulidad de manera desesperada, se desfigura su sentido y se quebranta la seguridad jurídica”<sup>10</sup>.</i>
<b>EXCLUSIVIDAD.</b>	<i>“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso”<sup>11</sup>.</i>

<sup>9</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 105 de 2009. Incidente de nulidad sentencia T-058 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 033 de 1995. Incidente de nulidad sentencia T-396 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>11</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1991. No. 40.012.

#### **1.4 Requisitos de Procedibilidad del Incidente de Nulidad.**

En relación con la procedibilidad del incidente de nulidad, la jurisprudencia de la Corte ha señalado una serie de requisitos para su admisibilidad, sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo adoptado por la Corte. Vencido este término, se entiende que toda circunstancia que acarrearía la nulidad del fallo queda saneada”<sup>12</sup>.*

Este requisito formal impone al sujeto la obligación de interponer el incidente dentro del término perentorio a la notificación del fallo si la vulneración del derecho fundamental proviene de la sentencia emitida, so pena de que se produzca el saneamiento del vicio que podría producir la nulidad, pues para el Supremo Tribunal *“El saneamiento de las nulidades no alegadas oportunamente fue sustentado por la Corte al afirmar que “i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad presentar acción de tutela contra las providencias de tutela. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma”<sup>13</sup>.*

Cuando se logre evidenciar el vicio antes de la emisión de la sentencia, se podrá solicitar la nulidad ante el pleno de la Corte, *“En caso de que el vicio se funde en situaciones acaecidas con anterioridad al momento de proferir el fallo,*

---

<sup>12</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 182 del 18 de julio de 2007. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-118/07. Expediente T-1450847.

<sup>13</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 031 del 23 de abril de 2002. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Conflicto de competencia, expediente I.C.C.- 349.

*la solicitud de nulidad deberá solicitarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, antes de que la Sala de Revisión emita la sentencia correspondiente. En caso de que las partes que intervinieron en el proceso constitucional no eleven petición en ese sentido dentro de la oportunidad prevista, pierden su legitimidad para invocar la nulidad posteriormente.”<sup>14</sup>*

Además de lo anterior, el Alto Tribunal ha manifestado que, de afectarse terceros, ajenos al proceso, dichas personas pueden presentar el incidente sin cumplir con el término manifestado. Es importante resaltar que la Corte asume una posición garantista y hace extensiva la posibilidad de interponer dicho incidente, aun cuando se ha proferido el fallo. En relación con lo anterior, el artículo 49 del decreto 2067 de 1991 sólo permite la solicitud de nulidad antes de ser proferida la sentencia, ya que la emisión del fallo sana el vicio que pudo haber generado la nulidad del proceso ante la jurisdicción constitucional. Sin embargo, a manera de crítica, no se está de acuerdo, en tanto que la misma Corte se reserva la competencia para conocer dicho incidente de nulidad pues podría estar en juego el principio de imparcialidad y así mismo de seguridad jurídica.

Como segundo requisito de procedibilidad, la doctrina constitucional de la Corte ha establecido determinadas condiciones y limitaciones frente a los argumentos utilizados para fundamentar el incidente de nulidad: *“El solicitante tiene la carga de demostrar, con base en argumentos serios y coherentes que la sentencia vulnera el derecho al debido proceso. Como se indicó, el incidente de nulidad no es una oportunidad para reabrir la discusión jurídica resuelta en el fallo, por lo que una censura al fallo sustentada en el inconformismo del peticionario ante*

---

<sup>14</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 182 del 18 de julio de 2007. M.P.: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-118/07. Expediente T-1450847.

*lo decidido o en una crítica al estilo argumentativo o de redacción utilizado por la Sala de Revisión carece de eficacia para obtener la anulación de la sentencia*<sup>15</sup>. Es decir, que interponer el incidente de nulidad no sólo impone al accionante la obligación de cumplir con los términos establecidos por la Corte para presentar la acción debido al tiempo, sino además una carga argumentativa y probatoria que pueda conllevar a la certeza y como resultado la nulidad del fallo emitido. Por esta razón el inconformismo que pueda generar el fallo emitido basado en su redacción o estilo argumentativo no es una razón sólida para decretar su nulidad.

Como tercer requisito el Alto Tribunal ha indicado: *“La solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo respectivo. En consecuencia, el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede estar dirigido hacia ese fin”*.<sup>16</sup> con lo anterior, la Corte Constitucional indica que no es de la naturaleza de esta medida el reabrir el debate probatorio ya realizado por la Sala de Revisión. En este sentido, las razones que fundamenten el accionar del sujeto no pueden estar dirigidas con este fin, pues el incidente de nulidad no es una nueva instancia y el objeto principal de dicho incidente es la protección del debido proceso ante una vulneración por parte del Alto Tribunal.

Como cuarto requisito la Corte Constitucional ha indicado que *“la nulidad no es el medio para pretender que se reevalúe el acervo probatorio en los procesos surtidos en la Corte Constitucional y que culminaron con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la cual el presente debe ser*

---

<sup>15</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 149 del 25 de junio de 2008. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-545A/07. Expediente T-1371772.

<sup>16</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 227 del 29 de AGOSTO de 2007. M.P.: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-233/07. Expediente T-1498919.

*desestimado*<sup>17</sup>. Con esto la Corte Constitucional manifiesta que la vulneración del debido proceso, es de naturaleza especial lo cual indica que las calidades de la afectación al debido proceso son significativas, Por lo tanto, la afectación que causa en la parte sustancial de la sentencia es directa, y tiene la capacidad de producir la nulidad del fallo emitido.

## CAPITULO 2.

### INCIDENTE DE NULIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.

El incidente de nulidad como medio para solicitar la protección del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por un fallo de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, ha venido siendo desarrollado principalmente vía jurisprudencial. Sin embargo, como se indicó anteriormente, tiene sustento jurídico en el decreto 2067 de 1991 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, la cual en su artículo 49 inciso segundo indica: *“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso”*<sup>18</sup>.

Así, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha promovido la defensa material de este derecho fundamental ante cualquier órgano jurisdiccional y ante su posible vulneración en sala de Revisión Constitucional.

---

<sup>17</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 360 del 06 de diciembre de 2006. M.P.: Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Solicitud de nulidad, sentencia C-355/06. expediente D-6122, 6123 y 6124.

<sup>18</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1991. No. 40.012.

El Tribunal Constitucional, ha manifestado que la posibilidad de interponer dicho incidente como se expresó anteriormente, es de carácter excepcional y su fundamento debe tener relación con la actuación de la institución y los asuntos tratados en la sentencia. La Corte ha expresado: *“la nulidad de una sentencia de la Corte Constitucional, en la cual se decidió sobre una tutela contra una providencia judicial, debe fundarse en razones (i) autónomas y (ii) directas, esto es, (i) la violación debe provenir de la sentencia o de la actuación de la propia Corte, y no de decisiones o actuaciones procesales previas adelantadas en las instancias ordinarias y (ii) debe versar sobre algún asunto tratado en la sentencia proferida por la Corte, y no tener por causa fallas en la sentencia objeto de acción de tutela. El desconocimiento del debido proceso debe haber ocurrido en la Corte Constitucional, al decidir un asunto propio de su competencia.”*<sup>19</sup>

Para la Corte como ya se indicó, el incidente de nulidad es por naturaleza una medida excepcional, ya que; *“la solicitud de nulidad de una sentencia de revisión no puede, en ningún caso, convertirse en un recurso adicional contra la providencia adoptada por la Sala de Revisión”*<sup>20</sup>. De tal manera, que el sentido del incidente de nulidad es la protección del derecho fundamental contra posibles violaciones que el Alto Tribunal sin que ello signifique pretender crear una nueva instancia o recurso adicional, puesto que este incidente no es más que la búsqueda del amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso.

## **2.1 Causales de Procedencia.**

---

<sup>19</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 179 del 11 de julio de 2007. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Solicitud de nulidad, sentencia t-410/07. Expediente T-1525298 y T-1526702.

<sup>20</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 031 del 23 de abril de 2002. M.P.: Dr Eduardo Montealegre Lynett. Conflicto de competencia, expediente I.C.C.- 349.

Al igual de la creación jurisprudencial de los requisitos de procedibilidad, la Corte Constitucional ha desarrollado un catálogo de causales que dieron lugar al incidente de nulidad:

### **2.1.1 Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela<sup>21</sup>.**

El inciso segundo del artículo 34 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, indica que *“Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente”*.<sup>22</sup>

Siendo de la competencia del Pleno de la Corte Constitucional todo cambio de jurisprudencia, se producirá grave violación del debido proceso cuando una Sala de Revisión se apropie de dicha función, pues se estaría extralimitando en el ejercicio de sus competencias. De tal forma que, si la Sala de Revisión avizora que la sentencia a emitir genera un cambio en la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte, la Sala de Revisión deberá someter el asunto en consideración de la Sala Plena. De no hacerlo, se generaría la vulneración del debido proceso al desconocer un precedente jurisprudencial sentado por el Alto Tribunal que en relación con la parte afectada podría generar un fallo a favor de esta.

Para la Corte, el desconocimiento del precedente jurisprudencial puede ser comprendido como la inaplicación de la *ratio decidendi* de un fallo que coincide

---

<sup>21</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 097 del 18 de mayo de 2011. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-784/10. Expediente T-2.632.682.

<sup>22</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2591/ 1991. (19, noviembre 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá DC., 1991. No. 40.165.

con el problema jurídico de la sentencia cuya nulidad se solicita. Ya que es indispensable que se genere continuidad en los criterios desarrollados por el Alto Tribunal, se hace necesario además que, las decisiones posteriores de los jueces constitucionales sigan las mismas directrices de las sentencias anteriores, más aún si los supuestos fácticos son similares. Por tal razón, solamente será la Sala Plena quien estará legitimada para establecer un cambio jurisprudencial. Así, la procedencia de esta causal está limitada a aquellos casos en los cuales se demuestre que la Sala de Revisión modificó un precedente constitucional creado a partir de la resolución de un caso concreto y no frente a cualquier doctrina contenida en un fallo anterior proferido por la Sala Plena.

Por tal razón debe concurrir para el caso concreto una; *“jurisprudencia en vigor, esto es, (...) en el entendido de que las decisiones anteriores han dejado tras de sí un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados por la Corte en cuanto al alcance de las normas constitucionales aplicables en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos”*.<sup>23</sup>

En relación con lo anterior, la Corte ha determinado una serie de consideraciones para determinar cuándo un precedente es vinculante y se pueda configurar la causal de nulidad siendo que la Sala de Revisión desconozca dicho precedente.

- i. *“En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*

---

<sup>23</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión de tutelas. Sentencia T-133 de 2005. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-999328.

*ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.*

*iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”.<sup>24</sup>*

Estos tres elementos hacen que una sentencia previa sea vinculante y en esa medida, que se constituya un precedente aplicable a un caso concreto y que, de ser desconocido, se configure esta causal del incidente de nulidad. De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado que sus Salas de Revisión pueden ejercer su autonomía interpretativa y desarrollar su pensamiento jurídico racional en cada una de las materias sometidas a su decisión, siempre y cuando, no se aparte de los precedentes sentados por la Sala Plena de la Corte Constitucional, como antes se consignó.

En este orden de ideas, los motivos que justifican la declaratoria de nulidad por cambio de jurisprudencia son básicamente dos;”*Los motivos que justifican la declaratoria de nulidad por cambio de jurisprudencia son básicamente dos: (i) la vulneración del derecho a la igualdad y; (ii) el desconocimiento del órgano natural para producir el cambio, que en estos casos es la Sala Plena de la Corte y no las Salas de Revisión de tutelas.*”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión de tutelas. Sentencia T-1317 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. Expediente T-487462.

<sup>25</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 162 del 16 de septiembre de 2003. M.P.: Dr. Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia T-468/03. Expediente T- T-515421.

### **2.1.2 Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada.**

*“Elemento esencial de la validez de las providencias que profiere cualquier corporación judicial está constituido por la mayoría con la cual se adopten, pues si el número de votos es insuficiente resultan quebrantadas las reglas propias del juicio, y se lesiona el derecho de las partes e intervinientes. En el caso de los procesos de constitucionalidad, aunque es sabido que no hay partes enfrentadas, esa lesión se produce, y en grado mayúsculo, en contra del interés general, que no es otro que el de la efectividad y vigencia del ordenamiento jurídico fundamental.”<sup>26</sup>*

Según la ley 5 de 1992 y el artículo 44 de la ley estatutaria de la administración de justicia ley 270 de 1996, la Corte Constitucional está integrada por nueve miembros, por lo cual toda adopción de decisiones debe estar compuesta por un número de votos mayor que el número entero que supere a la mitad de nueve; es decir, se necesitan mínimo cinco votos para que una decisión de la Corte sea válidamente adoptada.

Para la Corte Constitucional la posibilidad de interponer el incidente de nulidad contra una de sus sentencias, teniendo como fundamento la causal en estudio, encuentra su razón de ser en la relación directa que tiene el fallo emitido con la mayoría de los votos que adopten dicha decisión, para la Corte la decisión que es adoptada por un número insuficiente de votos, no solamente se genera una violación al debido proceso sino también un desconocimiento del ordenamiento jurídico fundamental.

---

<sup>26</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 062 del 21 de junio de 2000. M.P.: Dr José Gregorio Hernández Galindo. Solicitud de nulidad, sentencia C-642/00. expediente D-2687.

En el caso de las sentencias emitidas por la Sala Plena, el artículo 14 del Decreto 2067 de 1991 dispuso que las decisiones sobre la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional debían ser adoptadas; *"por la mayoría de los miembros" de la misma, y que los considerandos de la sentencia podían ser aprobados "por la mayoría de los asistentes"*.<sup>27</sup> Así mismo, el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), estipuló que *"Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en Pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección"*.<sup>28</sup>

De lo anterior Surge que las providencias no proferidas por la mayoría de los miembros en el pleno de la Corte Constitucional o en una de sus Salas de Revisión, da como resultado una violación directa al debido proceso, la seguridad jurídica y constitucional; al mismo tiempo, dicha decisión carecería de validez y debe ser declarada nula por el Pleno de la Corte Constitucional.

Ahora es importante mencionar que según el artículo 54 de la ley estatutaria de justicia ley 270 de 1996, da la posibilidad de nombrar conjueces, cuando por impedimentos, recusación, o causal legal de separación del cargo un número de magistrados deban separarse del conocimiento del asunto jurisdiccional, y dicha situación disminuya el número de quienes deban decidir, de lo cual deducen algunos que la mayoría debe computarse sobre los magistrados restantes, siempre que no se disminuya el quórum (en el caso de la Corte Constitucional, cinco miembros) y que sólo se requiera la presencia de

---

<sup>27</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1991. No. 40.012.

<sup>28</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 270/ 1996. (15, marzo 1996). Estatutaria De La Administración De Justicia. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1996. No. 42.745.

conjuces cuando el número mínimo de asistentes se disminuyera. No obstante, debe tenerse presente que el artículo 54 regula situaciones muy específicas, las cuales son impedimentos o recusaciones y referente a las causales legales de separación del cargo.

En relación con lo anterior también podríamos decir que en Sala de Revisión cuando una decisión se adopte por un número menor de magistrados (3), daría también lugar a esta causal puesto que la decisión tomada en dicha sala no tendría validez.

### **2.1.3 Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.**

*“La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional.”<sup>29</sup>*

En relación con la causal en estudio, la congruencia trae consigo la obligación de garantizar la coherencia entre la decisión tomada en el fallo y su argumentación, esta como elemento esencial de la seguridad jurídica, debe garantizar la lógica en las decisiones de los jueces, una sentencia que tenga discrepancias entre la decisión adoptada y la argumentación que la sustenta

---

<sup>29</sup>HILDA, Principio de congruencia.Principio de congruencia | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia#ixzz3ZYvfBLgj> consultado.

afecta de modo directo este principio procesal y por tal razón vulnera el debido proceso.

*“Un fallo fundado en consideraciones contrarias al mandato obligatorio plasmado en su parte resolutive afecta de modo directo la confianza de quien ha acudido a la vía judicial para el amparo de sus derechos y por tal razón vulnera el debido proceso. Si existe discrepancia de tal magnitud que la motivación debe conducir, en lógica y en derecho, a un fallo opuesto al efectivamente adoptado, se vulnera el debido proceso y se configura una evidente causa de nulidad originada directamente en la Constitución”<sup>30</sup>*

Así podemos afirmar que los motivos que conducen al sentido del fallo deben encontrar su sustento lógico y jurídico en los hechos y pruebas aportadas por las partes dentro del proceso, y en tal sentido debe existir esa relación de coherencia entre las pruebas aportadas por las partes, la motivación creada por el juez y la decisión tomada en la sentencia, o en palabras de la Corte *“un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”<sup>31</sup>*

Para la Corte Constitucional la validez de la sentencia y la legitimidad que dicha decisión conlleva tiene como fundamento la motivación plasmada en el fallo, por lo cual la incongruencia que se presente entre la parte resolutive y emotiva de la sentencia desconoce el debido proceso. Pues es obligación del juez dar a conocer los argumentos jurídicos y las pruebas procesales que lo llevaron a tomar dicha decisión, y no solamente imponen al juez dar a conocer dichos

---

<sup>30</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, auto 305 del 08 de noviembre de 2006. M.P.: Dr Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia C-857/06. expediente OP-092.

<sup>31</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 110 del 17 de mayo de 2012. M.P.: Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Solicitud de nulidad, sentencia T-313/10. expediente T-2.379.462.

argumentos y pruebas, sino además la lógica que debe existir entre estos dos componentes.

Además de lo anterior, si bien es cierto el juez en el ejercicio de su función jurisdiccional tiene autonomía para proferir sus sentencias, no significa que esa autonomía lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional. No solamente, se genera una violación al debido proceso con la incongruencia que se presenta entre la parte emotiva y la resolutive de la sentencia, sino también cuando el juez constitucional en ejercicio de sus funciones omite dar a conocer los argumentos que lo llevaron al sentido de la decisión tomada en la sentencia, omitiendo entonces motivar su decisión.

#### **2.1.4 Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso.**

Esta, como causal de nulidad encuentra su sustento jurídico en la interpretación analógica que la Corte Constitucional hace de las causales estipuladas en el antiguo Código Civil y el ahora Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Civil señalaba en su artículo 140, numeral 9, la siguiente causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando*

*la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.*<sup>32</sup>

En igual sentido, el actual Código General del Proceso establece en el numeral 8 de su artículo 133 como causal de nulidad el hecho de;“*no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*<sup>33</sup>

Al referirnos a los dos artículos anteriores hacemos mención del concepto de terceros que para la Corte en esta causal es fundamental, se refiere a todas aquellas personas que de manera indirecta o directa se ven afectadas con la decisión tomada por la Sala de Revisión y en tal sentido se presenta una vulneración a sus derechos, al no ser vinculadas no tienen la oportunidad de hacerlos valer.

*“El concepto de tercero con interés ha sido objeto de delimitación en su contenido y alcance, con el propósito de distinguirlo de cualquier persona que pueda tener conocimiento de una decisión judicial o que simplemente sea nombrada en una sentencia, sin que por tal efecto se genere algún tipo de vinculación al proceso o se extiendan las consecuencias del fallo. Por esta razón, la doctrina ha dicho que es tercero con interés: “todo sujeto procesal que*

---

<sup>32</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 1400/ 1970. (06, agosto 1970). Por El Cual Se Expide El Código De Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1970. No. 33.150.

<sup>33</sup>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 1564/ 2012. (12, julio 2012). por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, DC., 2012. No. 48.489.

*sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasi necesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden o no vinculados por la sentencia”.*<sup>34</sup>

Puede sostenerse que la no vinculación de terceros que resultan directamente afectados con un fallo, y quienes en consecuencia no tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, constituye una grave violación del derecho al debido proceso para con estos y que daría lugar al incidente de nulidad.

Sin embargo, es importante señalar que la posibilidad de interponer el incidente de nulidad cuando se está en calidad de tercero afectado, impone a este último la obligación de cumplir con unas calidades determinadas pues como lo indica la misma Corte Constitucional; *“Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión”.*<sup>35</sup>

Y para este tercero afectado la posibilidad de interponer el incidente de nulidad contra la sentencia que lo afecta, no impone el término perentorio de 3 días para la presentación del incidente de nulidad, pues según el Alto Tribunal; *“la nulidad consecuente puede ser alegada por el afectado una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la*

---

<sup>34</sup>LÓPEZ BLANCO, H.F, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Bogotá, Dupre Editores 2005, p. 323.

<sup>35</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 170/09 Al respecto ver los autos 018A del 2 de marzo de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 100 del 22 de marzo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y 170 del 29 de abril de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última”.*<sup>36</sup>

Según lo anterior, la posibilidad de interponer el incidente de nulidad, solo impone la obligación de cumplir con un término perentorio a aquellos sujetos que fueron parte dentro del proceso, puesto que en el caso del tercero puede interponer el incidente de nulidad desde el momento en que tenga conocimiento del proceso que se surte ante la Corte Constitucional en una de sus Salas de Revisión.

#### **2.1.5 Cuando la sentencia proferida por una sala de revisión desconoce la cosa juzgada constitucional.**

*“La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.”*<sup>37</sup>

Así la particular naturaleza del juicio de constitucionalidad impone unos matices significativos por ejemplo el efecto erga omnes, Vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de categorías que nos permitirán entender el alcance de la cosa juzgada constitucional:

---

<sup>36</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 054 del 15 de febrero de 2006. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería. Solicitud de nulidad, sentencia T-1006/10. expediente T-925304.

<sup>37</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3271.

a) De la cosa juzgada aparente.

La cosa juzgada es apenas aparente, cuando la declaratoria de constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en estos eventos *“la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado”*<sup>38</sup>, como consecuencia se tiene que la decisión pierde la fuerza jurídica para imponerse como obligatoria en casos posteriores. por tanto, no existe cosa juzgada constitucional y es posible una nueva demanda frente a la disposición declarada exequible, caso en el cual la Corte debe proceder a resolver de fondo sobre los asuntos que en anterior proceso no fueron materia de examen.

b) De la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

Hablamos de cosa juzgada formal cuando existe una decisión previa del juez constitucional que tiene relación directa con la misma norma que se lleva posteriormente a estudio, cuando estamos frente a una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual.

Por su parte, la cosa juzgada material, *“se presenta cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica”*<sup>39</sup>.

Existe una limitación a la competencia del legislador, cuando un texto es declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en este caso la cosa juzgada material impide la reproducción del contenido de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y de presentarse la reproducción del texto declarado inexecutable, será competencia de del Alto Tribunal proferir un fallo

---

<sup>38</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-489 de 2000. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Expediente D-2637.

<sup>39</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-427 de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1169.

de inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política. Así mismo, cuando es declarado executable un texto, el fenómeno de la cosa juzgada material, produce para el Alto Tribunal la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia previamente resuelta, pues podría conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o alteren la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la constitución, o vulneren el principio de la igualdad.

c) De la cosa juzgada absoluta y de la cosa juzgada relativa:

Se dice que hay cosa juzgada absoluta cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por el fallo, es decir, se entiende que la norma es executable o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional.

La cosa juzgada relativa se presenta de dos maneras:

- Explícita, cuando *“la disposición es declarada executable pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma puede ser nuevamente reexaminada en el futuro”*<sup>40</sup>, es la propia Corte quien en la parte resolutive de la sentencia limita el alcance de la cosa juzgada mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que las sentencias que profiera hacen tránsito a cosa juzgada absoluta.

- Implícita, se presenta cuando la Corte restringe en la parte motiva el significado de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no se indique dicha limitación, *“en tal evento, no existe en realidad una contradicción entre la*

---

<sup>40</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-492 de 2000. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-2678.

*parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara exequible la norma, pero bajo el entendido que sólo se ha analizado determinados cargos*<sup>41</sup>.

De tal forma que por medio del control jurisdiccional que la Corte Constitucional hace por medio de sus sentencias y que da como resultado la cosa juzgada constitucional, no solamente se crea un precedente si no también una serie de derechos que de ser vulnerados o de presentarse su desconocimiento por una de sus Salas de Revisión, daría lugar a la acción de nulidad, sin embargo, es importante mencionar que en cada caso concreto le corresponde a la Corte desentrañar si efectivamente se puede predicar la existencia de cosa juzgada constitucional, absoluta o material, o si, por el contrario, se está presente ante una cosa juzgada aparente o relativa que permita una valoración de la norma frente al texto constitucional, en aras de garantizar tanto la integridad y Supremacía de la Carta, al igual que garantizar la protección del debido proceso y los derechos que a este le asisten.

#### **2.1.6 Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión.**

Para la Corte la mera omisión del análisis de algún punto o solicitud del accionante no configura violación al debido proceso, pues al ejercer su función de revisión, no tiene el deber de estudiar en detalle todos los aspectos y puntos planteados por el actor, puesto que estos fueron asunto de estudio en instancia anterior, y como bien lo ha indicado; *“La solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo*

---

<sup>41</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-478 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1945.

*respectivo. En consecuencia, el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede estar dirigido hacia ese fin.*<sup>42</sup>

Pues dicho estudio no constituye una tercera instancia en la resolución de esta clase de controversias, y por tal razón la omisión no genera la nulidad de la sentencia.

Sin embargo, la Corte ha admitido que dicha postura no debe ser absoluta, pues es posible que en un determinado caso la omisión del estudio de ciertos argumentos y pretensiones que el accionante plantea en la demanda, lleguen a configurar una violación al debido proceso, puesto que alguna de las partes puede ser sorprendida, sin posibilidad de defenderse, con una decisión distinta a aquella que debió ser tomada si sus argumentos, pretensiones o pruebas hubieran sido adecuadamente estudiadas.

En tal sentido la Corte Constitucional por medio de su desarrollo jurisprudencial permite visualizar que para ella son asuntos de relevancia constitucional aquellos que sin más pueden ocasionar el cambio de una decisión o sentido del fallo, y es obligación de sus Salas de Revisión su estudio y protección, de no presentarse dicho análisis por parte del juez constitucional produciría como resultado una nulidad en la decisión puesto que esta no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica que los hechos y las pruebas permiten visualizar, y en dicho orden de ideas se buscaría la protección de los derechos fundamentales que le asisten a quien se ve afectado por la sentencia.

---

<sup>42</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 284 del 10 de septiembre de 2014. M.P.: Dr Luis Ernesto Vargas Silva. Solicitud de nulidad, sentencia T-799A/11. expediente T-3064199

### **CAPITULO 3.**

#### **PROSPERIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN SEDE DE REVISIÓN.**

Por otra parte, refiriéndonos a la prosperidad del incidente de nulidad en sede de Revisión de la Corte Constitucional, se debe destacar que han sido variados los casos y las causales por medio de las cuales sea logrado la protección del derecho constitucional al debido proceso. Por ello, para una mejor comprensión sea realizado el siguiente cuadro que esboza los casos y las cuales sobre los cuales a sido efectivo el incidente, teniendo para ello una línea de tiempo comprendida entre el año 2000 hasta la actualidad.

<b>AUTO.</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE.</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAUSAL.</b>	<b>SENTENCIA ANULADA.</b>
Auto. 080/00 <sup>43</sup>	José Gregorio Galindo Hernández	Jaime Calderón Bruges.	Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.	Sentencia T- 441 de 2000
Auto. 084/00 <sup>44</sup>	Fabio Morón Díaz	María Julia Figueredo Vivas.	Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.	Sentencia T- 963 de 2000

<sup>43</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 080 de 2000. Incidente de nulidad sentencia T-441 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>44</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 084 de 2000. Incidente de nulidad sentencia T-963 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz. expedientes T-304617

Auto 091/00 <sup>45</sup>	Antonio Barrera Carbonell	Alirio Uribe Muñoz Y Otra.	Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.	Sentencia c-993 de 2000.
Auto. 027/02 <sup>46</sup>	Manuel José Cepeda Espinosa	Fundación AboodShaio Y Otros.	Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de	Sentencia T-046 de 2002

<sup>45</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 091 de 2000. Incidente de nulidad sentencia C-993 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente D-2764

<sup>46</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 027 de 2002. Incidente de nulidad sentencia T-046 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. expediente T-503413.

			fundamentación.	
Auto. 120/03 <sup>47</sup>	Jaime Córdoba Triviño	Juan Manuel Vargas becerra.	Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión.	Sentencia T-297 de 2003.
Auto. 151/03 <sup>48</sup>	Alfredo Beltrán Sierra	Armando moreno Tascón.	Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.	Sentencia T-608 de 2003.
Auto 097/05 <sup>49</sup>	Jaime Araujo Rentería	Claudia Constanza	Cuando la parte resolutive de una	Sentencia T-268 de 2005.

<sup>47</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 120 de 2003. Incidente de nulidad sentencia T-297 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>48</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 151 de 2003. Incidente de nulidad sentencia T-608 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>49</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 097 de 2005. Incidente de nulidad sentencia T-268 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería. Expediente T-1012122

		Camacho Jacome	sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso.	
Auto. 135/05 <sup>50</sup>	Álvaro Tafur Galvis	Empresa de energía eléctrica de Bogotá.	Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión	SentenciaT-1089 de 2004.
Auto. 100/06 <sup>51</sup>	Manuel José Cepeda Espinosa	Sociedad concesiones de infraestructura s.a. Cisa en liquidación y otros	Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.	SentenciaT-481 de 2005

<sup>50</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 135 de 2005. Incidente de nulidad sentencia T-1089 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>51</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 100 de 2006. Incidente de nulidad sentencia T-481 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Auto. 264/06 <sup>52</sup>	Jaime Araujo Rentería	María Carolina Valencia Gómez	Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.	SentenciaC-604 de 2006
Auto 305/06 <sup>53</sup>	Rodrigo Escobar Gil	Conocimiento de oficio.	Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de	SentenciaC-857 de 2006.

<sup>52</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 264 de 2006. Incidente de nulidad sentencia C-604 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería. expediente D-6113

<sup>53</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 305 de 2006. Incidente de nulidad sentencia C-857 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

			fundamentación.	
Auto. 015/07 <sup>54</sup>	Humberto Antonio Sierra Porto	Jaime Parra Sánchez	Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.	Sentencia T-974 de 2006.
Auto. 170/09 <sup>55</sup>	Humberto Antonio Sierra Porto	Clemencia Esther Manrique rozo.	Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión	Sentencia T-656 de 2008
Auto. 009/10 <sup>56</sup>	Humberto Antonio Sierra	Jesús Taborda Quintero.	Cuando una Sala de Revisión	Sentencia T-168 de 2009.

<sup>54</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 015 de 2007. Incidente de nulidad sentencia T-974 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>55</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 170 de 2009. Incidente de nulidad sentencia T-656 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

	Porto		cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.	
Auto. 211/11 <sup>57</sup>	Humberto Antonio Sierra Porto	María Isabel Ortiz	Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.	Sentencia T-092 2011
Auto. 050/12 <sup>58</sup>	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Edgar Mauricio Parra Bonilla.	Cuando una Sala de Revisión	Sentencia T-326 de 2009.

<sup>56</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 009 de 2010. Incidente de nulidad sentencia T-168 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>57</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 211 de 2011. Incidente de nulidad sentencia T-092 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-2.438.462.

			cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.	
Auto. 144/12 <sup>59</sup>	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Laureano Augusto Ramírez Gil	Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.	SentenciaT-022 de 2010.
Auto. 220/15 <sup>60</sup>	Jorge Iván Palacio Palacio	Carlos Andrés Flórez Sarmiento y	Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos	SentenciaT-066 de 2015

<sup>58</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 050 de 2012. Incidente de nulidad sentencia T-326 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>59</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 144 de 2012. Incidente de nulidad sentencia T-022 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-2'202.165.

<sup>60</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 220 de 2015. Incidente de nulidad sentencia T-066 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente: T- 4.516.547

		otros.	de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión	
--	--	--------	--	--

El cuadro anterior, esboza los casos en los cuales el incidente de nulidad a prosperado en sede de Revisión de la Corte Constitucional. Sin embargo, debemos resaltar que dicha procedencia solamente sea dado frente a cuatro de las seis causales existentes, es decir;

- Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.
- Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.
- Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión.
- Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso

Solamente, las causales anteriores han prosperado, de las otras dos no existen fallos de la Corte Constitucional en los cuales se haya accedido a la declaratoria de la nulidad de una sentencia de alguna de las Salas de Revisión, con

fundamento en dichas causales. Lo anterior, es importante en tanto permite avizorar la posibilidad de lograr la protección del derecho fundamental al debido proceso aun cuando ya exista un fallo del Alto Tribunal. Si bien, solo se podría lograr cuando se logre comprobar unas de las causales creadas vía jurisprudencial, es importante la posibilidad que se brinda para la efectividad y la materialización de la justicia en sede judicial.

## **CONCLUSIONES.**

Desde el desarrollo del presente trabajo, es posible avizorar o dar a conocer una serie de consideraciones que permiten tener una mayor claridad sobre el incidente de nulidad en relación con los fallos de la Corte Constitucional en sede de revisión, mismas que nos permitimos plasmar de la siguiente manera;

Con relación a su procedibilidad; con fundamento en el desarrollo y análisis planteado podemos concluir que el incidente de nulidad es un mecanismo

reconocido por la ley Colombiana, precisamente en el Decreto 2067 de 1991 artículo 49, mismo que al tenor de dicho articulado solamente procedería como medio de protección del derecho constitucional al debido proceso. Es decir, aunque dentro del fallo emitido por el Alto Tribunal se pudieran avizorar violaciones a otros derechos constitucionales, tal medio de protección no resultaría procedente por su clara consagración en el articulado normativo citado. Lo anterior, supone una limitación a la protección de los demás derechos del ciudadano pues ciertamente aun en sede de revisión de existir una violación a alguna garantía constitucional, el incidente de nulidad debería proceder aun, cuando el derecho vulnerado no sea el debido proceso.

Con relación a las causales; queda evidenciado que las causales por medio de las cuales resulta procedente el incidente de nulidad, son el resultado del desarrollo jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional. Si bien, ello se fundamenta en la doctrina constitucional reconocida y desarrollada en cuanto a la protección del debido proceso. Resulta, contradictorio que quien emita el fallo del cual se solicita su nulidad, sea el mismo órgano que desarrolle las causales de procedencia y reconozca o no la nulidad solicitada, ello por cuando su competencia frente a dicha situación muestra a la Corte como juez y parte, lo cual, evidentemente soslaya el principio de imparcialidad en las actuaciones judiciales.

En cuanto a su prosperidad; podemos concluir que la prosperidad del incidente de nulidad en sede de Revisión de la Corte Constitucional, ha sido poca, entre los años 2000 al 2015 ha prosperados aproximadamente dieciocho (18) nulidades, mismas que sea dado solamente en relación a cuatro (4) causales de las seis (6) existentes, a saber;

- Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia sentada por la

Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de tutela.

- Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.
- Cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentes para el sentido de la decisión.
- Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso

Es decir, las causales;

- Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada
- Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revisión desconocela cosa juzgada constitucional.

Aunque sean solicitado, al Alto Tribunal como causal de prosperidad del incidente de nulidad la Corte las ha desestimado, por considerar que no se cumplen los requisitos sustanciales para alegar dichas causales, lo cual, ha repercutido en que hasta el momento no existe fallo de nulidad con fundamento en las dos causales mencionadas.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- DEVIS ECHANDÍA, Compendio de derecho procesal, t. I, ed. ABC, Bogotá, 1981, pág. 161.
- CHARRY González, Aníbal. Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. P. 371.

- LÓPEZ BLANCO, H.F, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Bogotá, Dupre Editores 2005, p. 323.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2067/ 1991. (04, septiembre 1991). “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1991. No. 40.012.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 2591/ 1991. (19, noviembre 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1991. No. 40.165.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 270/ 1996. (15, marzo 1996). Estatutaria De La Administración De Justicia. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1996. No. 42.745.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 1564/ 2012. (12, julio 2012). por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, DC., 2012. No. 48.489.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Decreto 1400/ 1970. (06, agosto 1970). Por El Cual Se Expide El Código De Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, DC., 1970. No. 33.150.

### **JURISPRUDENCIA.**

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-478 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1945.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 105 de 2009. Incidente de nulidad sentencia T-058 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 033 de 1995. Incidente de nulidad sentencia T-396 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 182 del 18 de julio de 2007. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-118/07. Expediente T-1450847.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 149 del 25 de junio de 2008. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-545A/07. Expediente T-1371772.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 227 del 29 de AGOSTO de 2007. M.P.: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra. Solicitud de nulidad, sentencia T-233/07. Expediente T-1498919.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 360 del 06 de diciembre de 2006. M.P.: Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Solicitud de nulidad, sentencia C-355/06. expediente D-6122, 6123 y 6124.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 179 del 11 de julio de 2007. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Solicitud de nulidad, sentencia t-410/07. Expediente T-1525298 y T-1526702.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 031 del 23 de abril de 2002. M.P.: Dr Eduardo Montealegre Lynett. Conflicto de competencia, expediente

I.C.C.- 349.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 097 del 18 de mayo de 2011. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Solicitud de nulidad, sentencia T-784/10. Expediente T-2.632.682.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión de tutelas. Sentencia T-133 de 2005. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-999328.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión de tutelas. Sentencia T-1317 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. Expediente T-487462.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 162 del 16 de septiembre de 2003. M.P.: Dr. Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia T-468/03. Expediente T- T-515421.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 305 del 08 de noviembre de 2006. M.P.: Dr Rodrigo escobar gil. Solicitud de nulidad, sentencia C-857/06. expediente OP-092.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 110 del 17 de mayo de 2012. M.P.: Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Solicitud de nulidad, sentencia T-313/10. expediente T-2.379.462.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 170/09 Al respecto ver los autos 018A del 2 de marzo de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 100 del 22 de marzo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y 170 del 29 de abril de

2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 054 del 15 de febrero de 2006. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería. Solicitud de nulidad, sentencia T-1006/10. expediente T-925304.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3271.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-489 de 2000. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Expediente D-2637.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-427 de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1169.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-492 de 2000. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-2678.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-478 de 1998. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-1945.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 284 del 10 de septiembre de 2014. M.P.: Dr Luis Ernesto Vargas Silva. Solicitud de nulidad, sentencia T-799A/11. expediente T-3064199
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 062 del 21 de junio de 2000. M.P.: Dr José Gregorio Hernández Galindo. Solicitud de nulidad, sentencia C-642/00. expediente D-2687.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 080 de 2000. Incidente de nulidad sentencia T-441 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 084 de 2000. Incidente de nulidad sentencia T-963 de 2000. M.P. Fabio Morón Diaz. expedientes T-304617.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 091 de 2000. Incidente de nulidad sentencia C-993 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente D-2764.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 027 de 2002. Incidente de nulidad sentencia T-046 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. expediente T-503413.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 120 de 2003. Incidente de nulidad sentencia T-297 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 151 de 2003. Incidente de nulidad sentencia T-608 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 097 de 2005. Incidente de nulidad sentencia T-268 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería. Expediente T-1012122.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 135 de 2005. Incidente de nulidad sentencia T-1089 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 264 de 2006. Incidente de nulidad sentencia C-604 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería. expediente D-6113.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 015 de 2007. Incidente de nulidad sentencia T-974 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 009 de 2010. Incidente de nulidad sentencia T-168 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 211 de 2011. Incidente de nulidad sentencia T-092 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-2.438.462.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 050 de 2012. Incidente de nulidad sentencia T-326 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 144 de 2012. Incidente de nulidad sentencia T-022 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-2'202.165.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Auto 220 de 2015. Incidente de nulidad sentencia T-066 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente: T- 4.516.547

### **CIBERGRAFIA.**

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991. Artículo 29. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>. Consultado.
- PRIETO MONROY Carlos Adolfo. El proceso y el debido proceso. <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf> consultado.

- HILDA, Principio de congruencia. [En línea]: Principio de congruencia | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia#ixzz3ZYvfBLgj> consultado.